



COMISIÓN EUROPEA  
SECRETARÍA GENERAL

Bruselas,

SG-Greffe(2014)D/

REPRESENTACIÓN  
PERMANENTE DE ESPAÑA  
ANTE LA UNIÓN EUROPEA  
Boulevard du Régent, 52-54  
1000 BRUXELLES

**Asunto: Carta de emplazamiento – Infracción nº 2014/4004**

La Secretaría General le ruega tenga a bien dar traslado de la carta adjunta al Ministro de Asuntos Exteriores.

Por la Secretaria General,

Valérie DREZET-HUMEZ

Encl. C(2014)3216 final

ES



## COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 10.7.2014

2014/4004

C(2014)3216 final

Excmo. Sr Ministro:

Me permito llamar su atención sobre un caso de incumplimiento de la legislación de la UE puesto en conocimiento de la Comisión a través de una denuncia acerca de la aplicación de la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006 sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE, en relación con la gestión inadecuada de los residuos resultantes de la explotación de potasa en los municipios de Súrria, Sallent y Balsareny, España. Este asunto ha sido objeto de varios intercambios de información entre la Comisión y las autoridades españolas en el marco de la investigación EU PILOT 4681/2013.

### Fundamentos de Derecho

1. Tal y como se prescribe en su Artículo 1, la Directiva 2006/21/CE (en lo sucesivo denominada «la Directiva») establece medidas, procedimientos y orientaciones para prevenir o reducir en la medida de lo posible los efectos adversos sobre el medio ambiente, en particular sobre las aguas, el aire, el suelo, la fauna, la flora y el paisaje, y los riesgos para la salud humana derivados de la gestión de los residuos de las industrias extractivas.
2. El ámbito de aplicación de la Directiva, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2, es la gestión de los residuos de extracción, es decir, los residuos resultantes de la prospección, de la extracción, del tratamiento y del almacenamiento de recursos minerales, así como de la explotación de canteras, en lo sucesivo denominados «residuos de extracción».
3. En aplicación del artículo 4, apartado 1, de la Directiva, *los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que los residuos de extracción se gestionan de un modo que no suponga peligro para la salud de las personas y sin utilizar procesos o métodos que puedan dañar el medio ambiente y, en particular, suponer riesgos para el agua, el aire, el suelo, la fauna o la flora, sin causar molestias debidas al ruido o los malos olores y sin afectar negativamente al paisaje ni a lugares que*

Excmo. Sr. D. José Manuel García-Margallo y Marfil  
Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación  
Plaza de la Provincia 1  
E-28012 MADRID

Commission européenne, B-1049 Bruxelles – Belgique  
European Commission, B-1049 Brussel – België  
Teléfono +32 2 299 11 11.

*presenten un interés especial. Los Estados miembros también tomarán las medidas necesarias para prohibir el abandono, vertido o depósito incontrolado de residuos de extracción.*

3. El artículo 4, apartado 2, de la Directiva prevé lo siguiente:

*Los Estados miembros garantizarán que la entidad explotadora tome todas las medidas necesarias para prevenir o reducir en lo posible cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente y la salud de las personas derivado de la gestión de residuos de extracción. Dichas medidas incluirán la gestión de todas las instalaciones de residuos también con posterioridad a su cierre, así como la prevención de accidentes graves que puedan ocurrir en la instalación, y la limitación de sus consecuencias para el medio ambiente y la salud humana.*

4. El artículo 5, apartado 1, de la Directiva estipula lo siguiente:

*Los Estados miembros garantizarán que las entidades explotadoras elaboren planes apropiados de gestión de residuos para la reducción, el tratamiento, la recuperación y la eliminación de los residuos de extracción, teniendo en cuenta el principio de desarrollo sostenible.*

Los objetivos de los planes de gestión de residuos son definidos por el artículo 5, apartado 2, de la Directiva y, a su vez, el artículo 5, apartado 3, enumera el contenido mínimo de dichos planes.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva, *no se permitirá la actividad de ninguna instalación de residuos que no cuente con una autorización otorgada por la autoridad competente. La autorización contendrá los elementos especificados en el presente artículo, apartado 2, e indicará claramente la categoría de la instalación de residuos de conformidad con los criterios mencionados en el artículo 9.*

6. El artículo 8, apartado 1, de la Directiva exige que el público sea informado, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, tales como los electrónicos cuando estén disponibles, en una fase temprana del procedimiento de concesión de una autorización o, a más tardar, tan pronto como sea razonablemente posible facilitar la información.

7. En virtud del artículo 13, apartado 1, de la Directiva, la autoridad competente se asegurará de que la entidad explotadora ha tomado las medidas necesarias para respetar las normas comunitarias en materia de medio ambiente a fin de evitar, en particular, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE, el deterioro del estado actual de las aguas [...]

8. Según lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, de la Directiva, *los Estados miembros garantizarán que cualquier instalación de residuos a la que se haya otorgado una autorización o que esté ya en actividad el 1 de mayo de 2008 sea conforme a las disposiciones de la presente Directiva antes del 1 de mayo de 2012, salvo en lo que se refiere a las instalaciones mencionadas en el artículo 14, apartado 1, en cuyo caso el plazo será antes del 1 de mayo de 2014, y las mencionadas en el artículo 13, apartado 6, para las cuales la conformidad debe quedar garantizada con arreglo al calendario fijado en esta disposición.*

9. Finalmente, por mandato del artículo 24, apartado 3, de la Directiva, *los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que, a partir del 1 de mayo de 2006 y sin perjuicio del cierre de cualquier instalación de residuos tras dicha fecha y antes del 1 de mayo de 2008, los residuos de extracción se gestionan de modo que no perjudiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, de la presente Directiva, ni cualesquiera otros requisitos medioambientales aplicables establecidos en la legislación comunitaria, incluida la Directiva 2000/60/CE.* El apartado 4 del mismo artículo añade que *los artículos 5, 6, apartados 3 y 5, los artículos 7 y 8, el artículo 12, apartados 1 y 2, así como el artículo 14, apartados 1 a 3, no se aplicarán a las instalaciones de residuos que:*

— *hayan dejado de aceptar residuos antes del 1 de mayo de 2006,*

— *estén ultimando los procedimientos de cierre de conformidad con la legislación o programas pertinentes comunitarios o nacionales aprobados por la autoridad competente, y*

— *vayan a quedar definitivamente cerradas a 31 de diciembre de 2010.*

*Los Estados miembros notificarán estos casos a la Comisión antes del 1 de agosto de 2008 y garantizarán que estas instalaciones se gestionen de modo que no perjudiquen al logro de los objetivos de la presente Directiva, en particular los objetivos del artículo 4, apartado 1, y de la restante legislación comunitaria, en particular la Directiva 2000/60/CE.*

#### **Exposición de los hechos**

10. En noviembre de 2012, la Comisión recibió una queja relativa a la contaminación producida por los residuos mineros resultantes de la actividad de extracción de potasa realizada por la empresa Iberpotash SA en la comarca de El Bages, Comunidad Autónoma de Cataluña, España. Según el denunciante, la gestión inadecuada de las escombreras salinas en las que se depositan los residuos de las minas de potasa de la comarca es perniciososa para el medio ambiente y potencialmente peligrosa para la salud de los ciudadanos.

11. A raíz de esta queja, la Comisión inició una investigación, registrada bajo la referencia EU Pilot 4681/13, para corroborar la correcta aplicación de la legislación medioambiental de la UE por parte de las autoridades españolas. En particular, la Comisión solicitó a las autoridades españolas que le informarán de cómo estaban asegurando el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación medioambiental de la UE en relación con las escombreras salinas asociadas a la explotación de potasa en la comarca de El Bages.

12. Las autoridades españolas respondieron a esta solicitud de información con un informe, fechado el 4 de marzo de 2013. A su vez, el día 12 de abril de 2013, la Comisión solicitó información adicional de las autoridades españolas, quienes dieron traslado de un nuevo informe, fechado el 30 de abril de 2013. Finalmente, este caso fue objeto de una detallada discusión por parte de los servicios de la Comisión y las autoridades españolas en una reunión que se celebró en Madrid en noviembre de 2013. En virtud de los compromisos adquiridos en dicha reunión, las autoridades españolas

enviaron a la Comisión información adicional mediante escrito de 16 de diciembre de 2013.

13. Las autoridades españolas han confirmado que la empresa Iberpotash, SA explota dos minas en la comarca de El Bages: Cabanasses y Vilafruns. Igualmente, han indicado que existen cinco escombreras salinas asociadas a la actividad extractiva de dicha empresa.

14. De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades españolas, la situación de las escombreras salinas mencionadas en el párrafo anterior sería la siguiente:

- Escombrera del Fusteret (Municipio de Súria) – actualmente activa
- Escombrera de Cabanasses (Municipio de Súria) – actualmente abandonada
- Escombrera del Cogulló (Municipio de Sallent) – actualmente activa
- Escombrera de La Botjosa (Municipio de Sallent) – actualmente abandonada
- Escombrera de Vilafruns (Municipio de Balsareny) – actualmente abandonada

15. Las autoridades españolas han transmitido información relativa al plan director de restauración para las escombreras salinas de la cuenca del Llobregat (municipios de Súria, Sallent y Balsareny)<sup>1</sup>, fechado en noviembre de 2006. Dicho plan incluye sendos estudios en los que se establecen una serie de medidas correctoras para las escombreras salinas de *El Fusteret* y *Cabanasses* (término municipal de Súria) y de *El Cogulló*, *La Botjosa* y *Vilafruns* (términos municipales de Sallent y Balsareny).

16. El mencionado plan director de restauración recalca el impacto significativo sobre el medio ambiente de las escombreras salinas citadas anteriormente, especialmente sobre los recursos hidrológicos de la cuenca del río Llobregat. De manera más específica, el plan define los efectos de las escombreras salinas sobre la hidrogeología del área como "realmente críticos". Más aún, el plan asegura que la contaminación salina en las aguas de superficie y subterráneas está provocando una larga serie de problemas, siendo uno de los más importantes las repercusiones en la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

17. El plan director de restauración indica también que se han realizado varios estudios con vistas a determinar las causas de la contaminación salina en la Cuenca del río Llobregat, mencionando expresamente un informe llevado a cabo en 2005 por la *Universitat Politècnica de Catalunya*<sup>2</sup>, así como estudios isotópicos y geológicos del área afectada. Según lo afirmado en el plan de restauración, en todos estos estudios se ha determinado finalmente que las surgencias salinas del río Cardener a la altura del barrio del Fusteret en el término municipal de Súria están provocadas, al menos en parte, por la escombrera de *El Fusteret*.

18. También se afirma en el plan director de restauración que la solución más eficaz y económica para eliminar los impactos causados por las escombreras salinas en cuestión sería su eliminación progresiva mediante el procesamiento de los residuos depositados en las mismas con vistas a su comercialización. Asimismo, el plan director de restauración añade que, entre tanto, se deben adoptar medidas correctoras para minimizar los impactos

<sup>1</sup> Pla Director de Restauració Hidrològica i Ambiental dels Runams Salins en la Conca del Llobregat i M. Sallent, Súria i Balsareny (Novembre de 2006)

<sup>2</sup> Projecte SALLO. Contaminació salina superficial i dels aqüífers de la conca del Riu Llobregat

sobre el medio ambiente. Dichas medidas consistirían principalmente en la construcción de canales perimetrales de drenaje y de balsas de retención.

19. Por otra parte, en el plan director de restauración también se afirma que el terreno en el que se localizan las cinco escombreras salinas no fue impermeabilizado antes de que comenzara la actividad de explotación; y se admite que el sellado del mismo sería técnicamente imposible a día de hoy. Además, se indica que la particular geología de la zona favorece la infiltración del agua.

20. El plan director de restauración señala que, como consecuencia de la no impermeabilización de las escombreras, la surgencia de agua subterránea salina sería "responsable de una buena parte de la contaminación en los acuíferos y la red hidrológica del río Llobregat". Por añadidura, el plan director de restauración indica que ha sido "científicamente probado" que esta surgencia es debida en buena parte a la actividad minera que se desarrolla en la zona. Por consiguiente, el plan concluye que el efecto limitado de los canales de drenaje requeriría la implementación de medidas adicionales destinadas a recoger las aguas subterráneas salobres, tales como la construcción de pozos de extracción.

21. El plan director de restauración también hace mención a la presencia de residuos diversos (chatarra, plásticos, maderas, y otros tipos de residuos urbanos sin clasificar) en las escombreras salinas, lo que podría conducir a la disolución de metales y otras sustancias contaminantes en las aguas de escorrentía. El plan director considera que es necesario retirar dichos residuos y transportarlos a un depósito controlado de residuos; pero reconoce que esta tarea solo podrá ser llevada a cabo progresivamente, a medida que las escombreras sean reducidas en tamaño mediante el procesamiento de los residuos salinos. El plan director también prevé que se habilite una zona próxima a las instalaciones de la fábrica, debidamente señalizada y condicionada, para acumular aquellos residuos que no puedan ser retirados de forma inmediata

22. Tras el análisis de la información disponible, la Comisión ha alcanzado las conclusiones que se exponen a continuación.

### Valoración jurídica

*a) Consideraciones preliminares sobre la aplicación de la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas*

23. En el informe fechado el 4 de marzo de 2013, las autoridades españolas argumentaron que la Directiva 2006/21/CE no es aplicable en este caso, puesto que el artículo 1(a) de la Directiva 75/442/CEE<sup>3</sup> establece la siguiente definición de 'residuo': *cualquier sustancia u objeto perteneciente a una de las categorías que se recogen en el anexo I y del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención o la obligación de desprenderse*. Según lo afirmado por las autoridades españolas, a pesar de que la

<sup>3</sup> Directiva 75/442/CEE del Consejo de 15 de Julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194, 25.7.1975, p. 39) – Esta Directiva ha sido entre tanto remplazada por la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y de Consejo de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. No obstante, la definición de residuo permanece inalterada en la Directiva 2008/98/CE.

actividad principal de la empresa Iberpotash SA consistiría en la explotación de potasa, dicha empresa tendría una producción secundaria de sal flotada o sal industrial y de halita (sal gema). Estas sustancias, según el argumento esgrimido por las autoridades españolas, serían sub-productos de la minería de potasio que no entrarían dentro de la definición de 'residuo' de acuerdo con la legislación de la UE, incluso en el caso de que las posibilidades de comercialización no se correspondiesen con las cantidades producidas. Las autoridades españolas añadieron que, no obstante lo anterior, las autoridades competentes controlaban adecuadamente los efectos medioambientales de la actividad minera mediante dos mecanismos diferentes:

- el establecimiento de una fianza para la restauración de la zona afectada una vez la actividad minera haya concluido; y
- la adopción de diferentes medidas con vistas a evitar efectos medioambientales durante la etapa de actividad minera.

24. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo "el Tribunal de Justicia") ha dictaminado de forma consistente que la definición de residuo debe ser interpretada ampliamente, con el fin de mantener la coherencia con el objetivo de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (la Directiva marco de residuos), y con el artículo 174, apartado 2 del Tratado CE, que establece que la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, y se basará en los principios de cautela y de acción preventiva.<sup>4</sup>

25. El Tribunal de Justicia también ha subrayado en varias ocasiones que el hecho de que un material deba ser considerado como residuo o no depende de las circunstancias fácticas específicas en cada caso y que, por lo tanto, la decisión debe ser tomada por la autoridad competente tras un examen caso por caso<sup>5</sup>.

26. En el *Caso C-9/00 Palin Granit*<sup>6</sup>, el Tribunal de Justicia declaró que un residuo de producción es algo diferente del resultado final directamente perseguido por el proceso de fabricación. Por consiguiente, la primera pregunta que se debe formular para determinar si un material es un residuo o no es si el fabricante deliberadamente eligió producir el material en cuestión. En el caso que nos ocupa, las autoridades españolas han admitido que la actividad principal de la empresa es la extracción de potasa. El residuo salino resulta de la extracción del mineral en la mina y su posterior tratamiento para separar el cloruro de potasio del cloruro sódico (residuo de producción). De esta manera, se puede concluir que la producción de cloruro sódico no es una elección de la empresa

<sup>4</sup> Véase entre otros *Casos C-418 97 and C-419 97 ARCO Chemie, Nederland and Others* p. 36 to 40 & 73; *C-1 03 Van de Walle and Others* p 45; *C-270 03 Comisión contra Italia* p. 19; *C-194 05 Comisión contra Italia* p. 33

<sup>5</sup> En este sentido, la Comisión se refiere a la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la interpretación de residuos y sub-productos. Dicha Comunicación tiene como objetivo explicar la definición de residuo tal y como viene planteada en el artículo 1 de la Directiva marco de residuos e interpretada por el Tribunal de Justicia, de manera que la Directiva sea aplicada correctamente.

<sup>6</sup> (2002) ECR I-3533

explotadora. Es decir, la empresa Iberpotash SA no podría llevar a cabo su actividad principal – la producción de potasa (producto final) – sin generar un residuo salino.

27. Incluso en aquellos casos en los que un material sea considerado como un residuo de producción, el Tribunal de Justicia ha indicado que no es necesariamente un residuo. En su reiterada jurisprudencia (caso *Palin Granit* y siguientes), el Tribunal de Justicia ha establecido tres criterios para comprobar si un residuo de producción puede considerarse subproducto. A saber, el Tribunal ha declarado que si la reutilización del material no sólo es posible, sino segura, sin transformación previa, y sin solución de continuidad del proceso de producción, dicho material no constituye residuo y debe considerarse como un subproducto. Estas tres condiciones son cumulativas, es decir, deben cumplirse todas.

28. A la luz de la jurisprudencia antes mencionada, si existe la posibilidad de que el material no sea de hecho utilizable, o no cumpla las especificaciones técnicas necesarias para que sea utilizable, o no haya mercado para el mismo, debe seguir siendo considerado como residuo. En algunos casos, puede suceder que sólo una parte del material sea reutilizable, mientras que el resto deba desecharse. Si no puede garantizarse una cierta reutilización de todo el material en cuestión, éste debe ser considerado como un residuo. De forma análoga, si el material va a almacenarse durante un plazo indefinido antes de una reutilización potencial pero no segura, también debe considerarse como residuo durante su almacenamiento (Véase el *Caso C-9/00 Palin Granit*).

29. Lo descrito en los párrafos anteriores refleja claramente la situación en la que se encuentran las escombreras salinas asociadas a la actividad extractiva de la empresa Iberpotash SA. Esto es, en el caso que nos ocupa el residuo de producción ha sido almacenado durante años sin perspectiva alguna de reutilización; y tan sólo recientemente se ha previsto una reutilización potencial pero muy incierta por parte de la empresa explotadora. Por añadidura, este residuo de producción continuará siendo almacenado durante un período indefinido de tiempo antes de que pueda ser transformado en vista de su comercialización. En consecuencia, no cabe sino concluir que la reutilización de este material no constituye una certeza sino una mera posibilidad. Por otra parte, el hecho de que el fabricante pueda vender el material en cuestión para obtener un beneficio no constituye por sí mismo un criterio definitivo - véase la jurisprudencia anterior que confirma que los residuos pueden tener un valor económico. (*Casos C-206/88 y 207/88, Vessoso and Zanetti*<sup>7</sup>, *casos C-304/94, C-330/94, C-342/94 & C-224/95 Tombezi*<sup>8</sup>).

30. Por lo que se refiere a la cuestión de si el material puede ser usado de nuevo sin ningún tipo de transformación, el Tribunal de Justicia ha estimado que el hecho de que previamente a la reutilización sea necesario un proceso adicional de valorización, aunque la reutilización sea segura, demuestra que el material es residuo hasta que no se haya completado este proceso (véase *Caso C-114/01 AvestaPolarit Chrome*). En el presente caso, resulta obvio que el residuo salino resultante de la extracción de potasa requiere un tratamiento adicional para ser transformado en sal vacuum o sal gema, esto es, los productos que pueden ser comercializados. Por otra parte, el tratamiento que el residuo de producción requiere para ser reutilizable constituye un proceso completamente independiente del proceso de producción de potasa.

---

<sup>7</sup> Véase el punto 13 de la sentencia.

<sup>8</sup> (1997) ECR I-3561



31. En consecuencia, la Comisión considera que en el caso que nos ocupa no se cumple ninguna de las tres condiciones cumulativas que el Tribunal de Justicia ha establecido para que un residuo de producción pueda ser considerado como sub-producto. Por lo tanto, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el residuo salino resultante de la extracción de potasio llevada a cabo por Iberpotash SA constituye un residuo de acuerdo con lo establecido en la legislación de la UE y, por consiguiente, la Directiva 2006/21/CE es de completa aplicación en el presente caso.

32. El artículo 2, apartado 3, de la Directiva 2006/21/CE indica que *los residuos inertes y el suelo no contaminado procedentes de la prospección, extracción, el tratamiento y el almacenamiento de recursos minerales y de la explotación de canteras y los procedentes de la extracción, tratamiento o almacenamiento de turba no se registrarán por las disposiciones de los artículos 7 y 8, el artículo 11, apartados 1 y 3, el artículo 12, el artículo 13, apartado 6, y los artículos 14 y 16, a menos que se depositen en una instalación de residuos de la categoría A.*

*La autoridad competente podrá disminuir estos requisitos o no aplicarlos con respecto al depósito de residuos no peligrosos procedentes de la prospección de recursos minerales, excepto cuando se trate de la de petróleo y de la de evaporitas distintas del yeso y de la anhidrita, y con respecto al vertido de residuos o suelo no contaminados procedentes de la extracción, tratamiento o almacenamiento de turba, siempre que le conste que se cumplen los requisitos del artículo 4.*

33. Se desprende de la información disponible que los principales tipos de materiales de residuo depositados en las escombreras salinas que constituyen el objeto del presente caso son cloruro sódico (80.35%) y cloruro potásico (2.73%). Ambos compuestos químicos constituyen evaporitas distintas del yeso y de la anhidrita. Consecuentemente, la totalidad de las obligaciones que resultan de la Directiva 2006/21/CE deben ser observadas en el presente caso.

34. También se desprende de la información disponible que las dos instalaciones de residuos activas (El Cogulló y El Fusteret) operadas por Iberpotash SA ya se encontraban en actividad el 1 de mayo de 2008. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 24, apartado 1, las autoridades competentes deberían haberse asegurado de que dichas instalaciones cumplieran con lo dispuesto en la Directiva 2006/21/CE antes del 1 de mayo de 2012.

35. Finalmente, por lo que se refiere a las otras instalaciones de residuos operadas por Iberpotash SA (Cabanasses, La Botjosa y Vilaforns), bajo la premisa de que dejaron de aceptar residuos antes del 1 de mayo de 2006, el artículo 24, apartado 4, de la Directiva las excluye de la aplicación de los artículos 5, 6, apartados 3 a 5, 7, 8, 12, apartados 1 y 2, y 14, apartados 1 a 3. Sin embargo, la Directiva exige que dichas instalaciones se gestionen de modo que no perjudiquen al logro de los objetivos de la presente Directiva, en particular los objetivos del artículo 4, apartado 1, y de la restante legislación comunitaria, en particular la Directiva 2000/60/CE.

*b) Cumplimiento con los requisitos generales para la gestión de residuos de industrias extractivas en virtud de la Directiva 2006/21/CE*

36. En sus varias respuestas, las autoridades españolas han indicado que la extracción de potasa es una actividad tradicional realizada desde hace largos años en la comarca del

Bages y que, por ende, el impacto de la misma sobre el medio ambiente es significativo. Las autoridades españolas admiten, en particular, que los residuos salinos resultantes de la extracción de potasa tienen efectos notables sobre los recursos hidrológicos de la zona. De hecho, las autoridades españolas han explicado que las aguas superficiales y subterráneas de la cuenca del río Llobregat muestran actualmente niveles considerables de contaminación salina. A pesar de que las autoridades españolas aseguran que no se ha podido determinar científicamente qué porcentaje de dicha contaminación tiene su origen en la actividad extractiva y cuál es debido a causas naturales, no dejan de admitir que la infiltración de los lixiviados y la escorrentía superficial producida por las escombreras salinas asociadas a la actividad extractiva realizada por Iberpotash SA desempeñan un papel importante en la contaminación registrada en la cuenca del Llobregat.

37. En vista del mencionado perjuicio al medio ambiente, las autoridades españolas han indicado que se han adoptado una serie de medidas correctoras encaminadas a la reducción del impacto potencial de las escombreras salinas en las aguas superficiales y subterráneas. Estas medidas consistirían en la construcción de sistemas de drenaje para la recogida de la escorrentía superficial y de zanjas y pozos de extracción para la captura de las aguas subterráneas salinizadas. El agua salina recogida por estos medios sería entonces canalizada hacia balsas de retención, desde donde se bombearía a los colectores de salmuera.

38. Tal y como se explicará en detalla en los puntos 77 a 81 de la presente carta de emplazamiento, las citadas medidas correctoras no han sido implementadas en su totalidad a fecha de hoy.

39. Igualmente, tal y como se detallará en los puntos 43 a 65 de la presente carta de emplazamiento, las autoridades españolas no han adoptado ni ejecutado un plan de gestión de residuos para las instalaciones de residuos activas operadas por la empresa Iberpotash SA (El Fusteret y El Cogulló) en cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 5 de la Directiva. Dicho plan debería contribuir a la reducción, el tratamiento, la recuperación y la eliminación de los residuos de extracción, teniendo en cuenta el principio de desarrollo sostenible. En este contexto, dicho plan debería ser considerado como un elemento clave para conseguir el objetivo fundamental de gestionar los residuos de la industria extractiva sin poner en riesgo la salud humana y sin generar efectos nocivos para el medio ambiente.

40. Teniendo en cuenta que las autoridades españolas han admitido los perjuicios para el medio ambiente causados por las instalaciones de residuos de extracción que constituyen el objeto de la presente carta de emplazamiento, en particular los efectos nocivos sobre las aguas subterráneas y superficiales; y en la medida en que las medidas diseñadas por las autoridades españolas para reducir el impacto potencial en dichas aguas superficiales y subterráneas sólo se han aplicado parcialmente, y que no se ha adoptado ni ejecutado ningún plan de gestión de residuos para las instalaciones de residuos activas, la Comisión considera que las autoridades españolas no han tomado las medidas necesarias para garantizar que los residuos de extracción se gestionen sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente, y en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire, el suelo y la fauna y la flora, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y los lugares de especial interés.

41. La Comisión también considera que las autoridades españolas no han cumplido con su obligación de garantizar que la entidad explotadora tome todas las medidas necesarias para prevenir o reducir en la medida de lo posible los efectos adversos sobre el medio ambiente y la salud humana provocados por la gestión de los residuos de extracción.

42. En vista de lo anterior, la Comisión no puede sino concluir que las autoridades españolas han cumplido las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 2006/21/CE.

*c) Cumplimiento con el requisito de elaborar un plan de gestión para las instalaciones de residuos*

43. El artículo 5(1) de la Directiva establece que los Estados miembros garantizarán que las entidades explotadoras elaboren planes apropiados de gestión de residuos para la reducción, el tratamiento, la recuperación y la eliminación de los residuos de extracción, teniendo en cuenta el principio de desarrollo sostenible. Los objetivos de estos planes de gestión vienen enumerados en el artículo 5, apartado 2, y su contenido se especifica en el artículo 5, apartado 3, de la Directiva.

44. En su contestación, las autoridades españolas alegaron que el artículo 5, apartado 5, de la Directiva 2006/21/EC contempla que *los planes elaborados en cumplimiento de otras normativas nacionales o comunitarias y que contengan la información especificada en el apartado 3 podrán ejecutarse cuando de esta forma se evite la duplicación innecesaria de información y la repetición de trabajo por la entidad explotadora, a condición de que se cumplan todos los requisitos mencionados en los apartados 1 a 4.*

45. En este contexto, las autoridades españolas afirman que el objetivo de la Ley Autonómica 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, fue hacer compatibles las actividades mineras con una adecuada protección de la naturaleza. Este objetivo es alcanzado, según las autoridades españolas, mediante el establecimiento de medidas preventivas durante el tiempo de la explotación y de medidas de restauración una vez la actividad minera ha concluido. Esta norma fue completada por el Decreto 343/1983, de 15 de julio, sobre las normas de protección del medio ambiente de aplicación a las actividades extractivas, y por el Decreto 202/1994, de 14 de junio, por el que se establecen los criterios para la determinación de las fianzas relativas a los programas de restauración de actividades extractivas.

46. Las autoridades españolas también explicaron que la Ley 12/1981 fue inicialmente aplicable solo a ciertas áreas que contaban con relevantes valores naturales. Sin embargo, las obligaciones en ella contenidas se fueron extendiendo a la totalidad de los espacios naturales de la Comunidad Autónoma de Cataluña tras la entrada en vigor de la Ley 12/1985, de 13 de junio, sobre los espacios naturales.

47. Las autoridades españolas consideran que se da cumplimiento en la Comunidad Autónoma de Cataluña a todos los requisitos del artículo 5, apartados 1 a 4, de la Directiva mediante la aplicación de la Ley 12/1981. Según las mismas autoridades, mientras que las actividades mineras en la comarca del Bages preceden en varios años a la adopción de la legislación medioambiental aplicable, se ha llevado a cabo una progresiva adaptación a las disposiciones relativas a la prevención de daños medioambientales y a la restauración. Además, tras la entrada en vigor de la mencionada

legislación, se requirió a todas las explotaciones mineras la adopción de un programa de restauración y la constitución de una fianza.

48. Las autoridades españolas indicaron también que, en aplicación de esta legislación, el programa de restauración para la explotación minera llevada a cabo por Iberpotash, S.A. en el municipio de Súrria fue adoptado en 2003. Asimismo, se estableció la correspondiente fianza.

49. Por lo que se refiere a la explotación desarrollada por Iberpotash, S.A. en el municipio de Sallent, las autoridades españolas informaron de que el programa de restauración fue incluido en la autorización medioambiental otorgada el 29 de abril de 2008. Esta autorización contiene, de acuerdo con las autoridades españolas, las medidas correctoras y de control a adoptar durante el ejercicio de la actividad de explotación minera para evitar la contaminación del suelo y el agua: las medidas a adoptar en el momento del cierre de la explotación; y el resto de los requisitos medioambientales que deben ser respetados durante el ejercicio de la actividad minera.

50. Las entidades explotadoras de residuos mineros están obligadas a elaborar un plan de gestión de residuos detallado que dé cumplimiento de los objetivos del artículo 5, apartado 2, y que refleje el contenido establecido en el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2006/21/EC. Por motivos de economía, sin embargo, el artículo 5, apartado 5, de la Directiva evita deliberadamente toda duplicidad o requisitos administrativos desproporcionados. En este orden de ideas, los planes de gestión de residuos pueden ser elaborados de conformidad con la legislación nacional o de la UE, distinta de la Directiva 2006/21/EC, siempre que se cumplan todos los requisitos dispuestos por los párrafos 1 a 4 del artículo 5. En cualquier caso, hay que tener en cuenta que el contenido establecido por esta disposición es el mínimo absoluto necesario que debe reflejarse en los planes de gestión de residuos elaborados por las entidades explotadoras.

51. Esta interpretación es acorde con el considerando 4 de la Directiva, el cual dispone que es necesario establecer *requisitos mínimos* para prevenir o reducir en la medida de lo posible cualquier efecto adverso sobre el medio ambiente y la salud humana derivado de la gestión de residuos de las industrias extractivas. Por otra parte, el considerando 13 afirma que *los planes de gestión de residuos deben estructurarse de forma que aseguren la planificación adecuada de las opciones de gestión de los residuos con vistas a minimizar la generación de residuos y su nocividad y a fomentar su recuperación. Además, los residuos de las industrias extractivas deben caracterizarse según su composición para garantizar que, en la medida de lo posible, reaccionen solamente de forma previsible.*

52. En cuanto a sus objetivos, el artículo 5, apartado 1, de la Directiva requiere que el plan tenga en cuenta el principio de desarrollo sostenible; fomente la prevención o reducción, tratamiento, recuperación y la eliminación de los residuos de extracción; y que garantice que la generación de residuos y su nocividad se reduzcan al mínimo y que dichos residuos sean recuperados. De conformidad con el artículo 5, apartado 2, de la Directiva, el plan debe alcanzar estos objetivos teniendo particularmente en cuenta:

- *la gestión de los residuos en la fase de proyecto y la elección del método utilizado para la extracción y el tratamiento del mineral;*

*• las transformaciones que pueden experimentar los residuos de extracción por el aumento de la superficie y la exposición a la intemperie;*

*• el relleno con residuos de extracción del hueco de la excavación tras la extracción del mineral, en la medida en que ello sea técnica y económicamente factible en la práctica y respetuoso con el medio ambiente de conformidad con las normas comunitarias vigentes en materia de medio ambiente y con los requisitos de la presente Directiva, cuando proceda;*

*• el recubrimiento con la tierra vegetal original de la instalación de residuos tras su cierre o, cuando ello no sea factible en la práctica, la reutilización de la tierra vegetal en otro sitio; y*

*• el uso de sustancias menos peligrosas para el tratamiento de los recursos minerales.*

53. El plan debe fomentar la recuperación de los residuos de extracción siempre que ello sea medioambientalmente razonable de acuerdo con los requisitos de la Directiva.

54. La eliminación segura de los residuos de extracción debe ser garantizada a corto y a largo plazo. Para ello, la entidad explotadora tendrá particularmente en cuenta, a lo largo de todo el ciclo de vida de la instalación de residuos mineros, un diseño que:

*• exija poco y, en última instancia, ningún seguimiento, control y gestión de la instalación de residuos cerrada,*

*• impida, o al menos minimice, todo efecto negativo a largo plazo atribuible por ejemplo al desplazamiento por el aire o el agua de sustancias contaminantes procedentes de la instalación de residuos, y*

*• garantice la estabilidad geotécnica a largo plazo de toda presa o escombrera situada por encima de la anterior superficie del terreno.*

55. Según las autoridades españolas, el programa de restauración adoptado para la explotación minera desarrollada por Iberpotash, S.A. en el municipio de Súrria en 2003 y el programa de restauración incluido en la autorización medioambiental otorgada el 29 de abril de 2008 en relación con la explotación desarrollada por Iberpotash en el municipio de Sallent cumplirían con los objetivos del artículo 5, apartados 1 y 2, de la Directiva 2006/21/EC.

56. Las autoridades españolas sostienen esta afirmación sobre la base de las siguientes disposiciones de la legislación española:

- De acuerdo con el artículo 5(1) de la Ley Autonómica 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, el programa de restauración mencionado en el artículo 4 debe incluir un análisis del estado en que se encuentran el lugar de las eventuales actividades y su entorno, especialmente en lo relativo a los recursos naturales, definir las medidas a tomar para prevenir y compensar las consecuencias perjudiciales sobre el medio ambiente de las actuaciones extractivas proyectadas e incluir el conjunto de

medidas de restauración a ejecutar al final de las diferentes fases de la explotación, así como las que deberán desarrollarse al finalizar la actividad extractiva.

- En virtud del artículo 2 del Decreto 343/1983, de 25 de julio, sobre las normas de protección del medio ambiente de aplicación a las actividades extractivas, los titulares de autorizaciones de explotación están obligados a prevenir y compensar las consecuencias de estas actividades que resulten perjudiciales para el medio ambiente con la adopción de un Programa de Restauración. El Programa de Restauración definirá el conjunto de medidas y acciones a realizar a fin de que se asegure:

a) La protección del medio ambiente de las consecuencias perjudiciales susceptibles de ser producidas por la actividad en cuestión.

b) La integración del área afectada en el ambiente natural que le rodea con los objetivos de protección del paisaje y el acondicionamiento de los terrenos afectados.

57. Se deduce de lo anterior que el programa de restauración requerido por la Ley 12/1981 y el Decreto 343/1983 se limita a evaluar el medioambiente del área en la que se desarrolla la explotación y a establecer determinadas medidas preventivas, compensatorias y restauradoras en aras a garantizar la protección del medioambiente y del paisaje.

58. Por consiguiente, la Comisión considera que los objetivos establecidos en el artículo 5, apartados 1 y 2, de la Directiva 2006/21/EC no son en modo alguno cumplidos en su totalidad mediante la adopción del programa de restauración previsto en la legislación autonómica precitada (Ley 12/1981 y Decreto 343/1983).

59. Más específicamente, la gestión de los residuos tal y como está diseñada por el artículo 5 de la Directiva implica la consecución de unos objetivos mucho más ambiciosos, en aras no sólo de proteger el medio ambiente y el paisaje, sino también de garantizar un desarrollo sostenible mediante la reducción, el tratamiento, la valorización y la eliminación de residuos de extracción. Por el contrario, los programas de restauración adoptados en virtud de la Ley Autonómica 12/1981 y el Decreto 343/1983 no abordan cuestiones clave como la prevención y reducción de los residuos mediante la adopción de las medidas necesarias en la fase de diseño y la elección de los métodos de extracción: un análisis que permita identificar el tipo de tratamiento necesario para evitar impactos sobre el medio ambiente después de la extracción; la reutilización de los residuos de extracción in situ; o el fomento de la recuperación; la prevención y reducción de los efectos nocivos de la gestión de los residuos de extracción. Por último, los programas de restauración previstos en la legislación española precitada no permiten garantizar la eliminación segura de los residuos de extracción en el corto y largo plazo de acuerdo con los términos previstos en la Directiva.

60. En conclusión, la Comisión considera que las autoridades españolas no han adoptado un plan de gestión que cumpla con los objetivos establecidos en el artículo 5, apartados 1 y 2, de la Directiva 2006/21/EC para los residuos de extracción derivados de la explotación de la compañía Iberpostash, S.A. en los municipios de Sória, Sallent y Balsareny.

61. En cuanto al contenido del programa de restauración adoptado para la explotación minera desarrollada por Iberpotash, S.A. en el municipio de Súrria en 2003, y al programa de restauración incluido en la autorización medioambiental otorgada el 29 de abril de 2008 para la explotación desarrollada por Iberpotash, S.A. en el municipio de Sallent, en virtud de la Ley 12/1981 y al Decreto 343/1983, las autoridades españolas mantienen que ambos programas de restauración contienen los siguientes extremos:

- Una descripción de la actividad (área, materiales extraídos, producción estimada, etc.);
- El conjunto de medidas de restauración adoptadas;
- Un análisis del estado del lugar en el que se sitúa la explotación y su medioambiente, particularmente en relación con los recursos naturales;
- Un análisis detallado del lugar en el que se prevé llevar a cabo la explotación (entorno físico, geológico, hidrológico, meteorológico, vegetación edáfica y condiciones paisajísticas);
- Un estudio de los efectos de la actividad sobre el medioambiente; incluyendo las medidas para prevenir y compensar las consecuencias negativas de la actividad;
- Las medidas restauradoras a implementar al final de cada fase de explotación, así como las que han de ser implementadas al final de la actividad extractiva;
- Un análisis económico;
- Un programa de ejecución.

62. La Comisión recuerda que el contenido del plan de gestión de residuos tal y como se establece en el artículo 5, apartado 3 de la Directiva 2006/21/CE, es el mínimo absoluto requerido por la propia Directiva. Desde esta perspectiva, la Comisión considera que este contenido mínimo no se refleja de ninguna manera en los programas de restauración adoptados por las autoridades españolas para la explotación minera desarrollada por Iberpotash SA, en los términos municipales de Súrria, Sallent y Balsareny, de conformidad con la Ley 12/1981 y con el Decreto 343/1983.

63. De hecho, los programas de restauración antes mencionados no incluyen varias de las medidas requeridas por el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2006/21/CE, en particular:

- la clasificación de la instalación de residuos de conformidad con el anexo III de la Directiva;
- la caracterización de los residuos de conformidad con el anexo II de la Directiva;
- las medidas para prevenir el deterioro de la calidad del agua de conformidad con la Directiva 2000/60/CE y para prevenir o minimizar la contaminación del aire y el suelo con arreglo al artículo 13;

- las buenas prácticas que se adoptarán para ofrecer gestión adecuada y segura de los residuos;

- cualquier información que permita a la autoridad competente evaluar la capacidad de la entidad explotadora para cumplir con los objetivos del plan de gestión de residuos.

64. La Comisión observa que la clasificación de la instalación de residuos de conformidad con el anexo III de la Directiva es un aspecto esencial que debe ser incluido en el plan de gestión de residuos, ya que determinará la aplicabilidad del artículo 6 de la Directiva 2006/21/CE, relativa a la prevención y la información de accidentes graves. Parece, sin embargo, que dicha clasificación no fue realizada por los programas de restauración en cuestión.

65. En conclusión, la Comisión considera que las autoridades españolas no han adoptado un plan de gestión que contenga la totalidad de los elementos esbozados en el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2006/21/CE para los residuos de extracción resultantes de la explotación de la empresa Iberpotash S.A. en los términos municipales de Súria, Sallent y Balsareny.

*d) Cumplimiento con el requisito de obtener una autorización para las instalaciones de residuos activos*

66. Las autoridades españolas han explicado que la Ley Autonómica 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental, por la que se transpone en la Comunidad Autónoma de Cataluña la Directiva 96/61/EC del Consejo de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, establecía el requisito de una autorización medioambiental para un buen número de actividades, incluida la minería. La Ley 3/1998 preveía además la necesidad de que las instalaciones existentes adaptasen su actividad, mediante un procedimiento simplificado, a los nuevos requisitos legales. Este procedimiento simplificado consistía en la presentación por la entidad explotadora de un documento-resumen denominado "Evaluación ambiental verificada" que describía detalladamente la situación de la actividad, su incidencia ambiental en los diferentes ámbitos y establecía, cuando era preciso, las medidas correctoras a adoptar. Esta evaluación debía ser verificada por una entidad colaboradora de la Administración, debidamente acreditada. El procedimiento de adecuación preveía también la participación del público interesado y culminada con una resolución de adecuación que contenía las medidas correctoras y los controles e inspecciones a las que se debía someter la actividad.

67. En cumplimiento de las citadas disposiciones, la autorización ambiental de la actividad minera desarrollada por Iberpotash SA en el término municipal de Súria fue otorgada por resolución de 9 de noviembre de 2006. Puesto que esta actividad ya tenía aprobado el programa de restauración desde 2003, la autorización ambiental estableció la obligación de respetar las condiciones establecidas en dicho plan y las completó con las recomendaciones del estudio realizado en 2006 (véase punto 17 de la presente carta de emplazamiento).

68. Por lo que se refiere a la actividad desarrollada por Iberpotash SA en el término municipal de Sallent, la autorización medioambiental fue otorgada el 24 de abril de 2008, después de ser tramitada juntamente con el procedimiento requerido para la adopción del



correspondiente programa de restauración. La autorización otorgada en abril de 2008 contiene, según las autoridades españolas, las medidas correctoras y de control que debían ser adoptadas durante el periodo de actividad minera para evitar la contaminación del suelo y agua; las medidas a adoptar en el momento de clausura de la actividad; y el resto de requisitos medioambientales que debían ser respetados durante el ejercicio de la actividad minera.

69. La Comisión hace notar, sin embargo, que la autorización exigida por el artículo 7 de la Directiva 2006/21/CE no es equivalente a la autorización que se prevé en la Directiva 96/61/CE del Consejo de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación. A pesar de que el artículo 7, párrafo 1, de la Directiva 2006/21/CE proclama que *cualquier otra autorización obtenida en cumplimiento de otra normativa nacional o comunitaria podrá combinarse para formar una única autorización, cuando ello evite la duplicación innecesaria de información y la repetición de trabajo por parte de la entidad explotadora o de la autoridad competente; se debe asegurar en todo caso el cumplimiento estricto de todos los rigurosos requisitos establecidos en el propio artículo 7 de la Directiva.*

70. En concreto, el artículo 7 de la Directiva exige que el permiso indique claramente la categoría de la instalación de residuos de conformidad con los criterios mencionados en el artículo 9, debiendo especificar por lo tanto si se ha clasificado las instalaciones de residuos como de categoría A de conformidad con los criterios que se establecen en el anexo III. Esta indicación no ha sido observada en las autorizaciones otorgadas a las instalaciones de residuos extractivas que constituyen el objeto de la presente carta de emplazamiento.

71. Por otra parte, la autorización debe contener todos los elementos especificados en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 2006/21/CE, que incluye el plan de gestión de residuos que debe ser elaborado con arreglo al artículo 5. Tal como se ha explicado en los puntos 43 a 63 de la presente carta de emplazamiento, la Comisión considera que los programas de restauración adoptados por las autoridades españolas en relación con las instalaciones de residuos de las que se trata no son equivalentes al plan de gestión de residuos que exige el artículo 5 de la Directiva 2006/21/CE.

72. Se desprende de lo anterior que las autorizaciones que han sido otorgadas por las autoridades españolas para las instalaciones de residuos que constituyen el objeto de la presente carta de emplazamiento, respectivamente mediante resolución de 9 de noviembre de 2006 y mediante resolución de 29 de abril de 2008, no cumplen con los requisitos del artículo 7 de la Directiva. Por añadidura, en ausencia del procedimiento exigido para otorgar una autorización con arreglo al artículo 7 de la Directiva, tampoco se ha podido dar cumplimiento a la exigencia de participación del público tal como viene recogida en el artículo 8 de la propia Directiva.

73. En conclusión, la Comisión considera que las autoridades españolas permiten la actividad de las instalaciones de residuos que constituyen el objeto de la presente carta de emplazamiento sin contar con una autorización otorgada con arreglo al artículo 7 de la Directiva 2006/21/CE.

*ej) Cumplimiento con el requisito de prevención del deterioro del estado del agua y de la contaminación del aire y del suelo*

74. Las autoridades españolas han reconocido el impacto significativo sobre el medio ambiente de las instalaciones de residuos de extracción asociadas a la actividad desarrollada por la empresa Iberpotash SA en los términos municipales de Súria, Sallent y Balsareny (tanto el generado por las instalaciones activas como por las inactivas). Las autoridades españolas han subrayado que este impacto es especialmente "crítico" en los recursos hídricos de la cuenca del río Llobregat. Además, las autoridades españolas han indicado que la contaminación salina en el agua superficial y subterránea está provocando un buen número de problemas, inclusive repercutiendo en la calidad del agua destinada al consumo humano.

75. Las autoridades españolas también han explicado que las instalaciones de residuos de las que se trata en la presente carta de emplazamiento no fueron impermeabilizadas en su momento y que, como consecuencia de esto, generan una surgencia de agua subterránea salina que es responsable de una buena parte de la contaminación de los acuíferos y la red hidrológica del río Llobregat. En este contexto, las autoridades españolas afirman haber adoptado una serie de medidas correctoras para minimizar los impactos sobre el medio ambiente. Estas medidas consisten, básicamente, en la construcción de zanjas perimetrales de drenaje así como de balsas de retención y de pozos de extracción.

76. Las autoridades españolas han remitido un informe de la Agencia Catalana del Agua, fechado en noviembre de 2013, que especifica el estado de cumplimiento de las medidas correctivas que las autoridades españolas han adoptado en relación con las instalaciones de residuos concernidas por la presente carta de emplazamiento. Según este informe, la situación sería la siguiente:

- Escombrera activa de El Cogulló (Sallent): todas las medidas previstas han sido ejecutadas excepto la construcción de canales de drenaje impermeabilizados y de pozos de extracción (esta medida está encaminada a recoger la escorrentía superficial y las aguas subterráneas salinas).
- Escombrera inactiva de La Botjosa (Sallent): ninguna de las medidas prescrita ha sido ejecutada hasta la fecha. Estas medidas comprenden la construcción de canales perimetrales de drenaje, de zanjas para la recogida del agua dulce y de vías de acceso para el mantenimiento.
- Escombrera activa de El Fusteret (Súria): Todas las medidas previstas han sido ejecutadas excepto la construcción de pozos de extracción.
- Escombrera inactiva de Cabanasses (Súria): Todas las medidas previstas han sido ejecutadas excepto la construcción de zanjas para la recogida de agua dulce.

77. Las autoridades españolas también han proporcionado información sobre el estado de ejecución de las medidas de control y seguimiento adoptadas en relación con las instalaciones de residuos en cuestión.

- Escombrera activa de El Cogulló (Sallent): todas las medidas previstas han sido ejecutadas.
- Escombrera inactiva de La Botjosa (Sallent): varias de las medidas previstas no han sido ejecutadas aún, entre las que se encuentran la elaboración de un estudio

sobre el equilibrio hidrológico, el control de la calidad del agua y el control de las instalaciones de extracción de agua.

- Escombrera activa de El Fusteret (Súria): la mayoría de las medidas previstas han no han sido ejecutadas aún, entre las que se encuentran la construcción de una red de piezómetros de control, el control de la calidad del agua, el control de la impermeabilidad y el examen de los trazadores.
- Escombrera inactiva de Cabanasses (Súria): Ninguna de las medidas previstas ha sido ejecutada.

78. Las autoridades españolas no han proporcionado ninguna información actualizada sobre el estado de ejecución de las medidas correctoras adoptadas en relación con la escombrera activa de Vilafruns in el término municipal de Balsareny.

79. El artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2006/21/CE exige la adopción de medidas rigurosas para respetar las normas comunitarias en materia de medio ambiente a fin de evitar, en particular, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE, el deterioro del estado actual de las aguas, mediante las siguientes operaciones, entre otras:

*(a) evaluando el potencial de generación de lixiviados, incluido el contenido de contaminantes de los lixiviados, de los residuos depositados tanto durante la fase de explotación como durante la posterior al cierre de la instalación de residuos y determinando el balance hidrológico de la instalación de residuos;*

*(b) previniendo o reduciendo al mínimo la generación de lixiviados y la contaminación de las aguas superficiales o subterráneas y el suelo debida a los residuos;*

*(c) recogiendo y tratando las aguas contaminadas y los lixiviados de la instalación de residuos de forma que cumplan la norma adecuada requerida para su vertido.*

80. En la presente carta de emplazamiento, la Comisión no pone en duda los méritos de las medidas correctoras y de control previstas por las autoridades españolas para evitar el deterioro del estado actual del agua de conformidad con la Directiva 2000/60/CE, ya que su falta de ejecución total no permite una adecuada evaluación de su eficacia.

81. No obstante, en vista de que una parte significativa de estas medidas no se ha ejecutado todavía, la Comisión no puede sino concluir que los requisitos del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2006/21/CE no se han cumplido en relación con la instalaciones de residuos (tanto las activas como las inactivas) de la empresa Iberpotash SA, en los términos municipales de Súria, Sallent y Balsareny.

## **Conclusión**

A la vista de lo que precede, la Comisión considera que:

- ai no garantizar que los residuos extractivos de la empresa Iberpotash SA en los terminos municipales de Súria, Sallent y Balsareny se gestionen de un modo que no

suponga peligro para la salud de las personas y sin utilizar procesos o métodos que puedan dañar el medio ambiente;

- al no garantizar que la entidad explotadora de dichas instalaciones de residuos tome todas las medidas necesarias para prevenir o reducir en lo posible cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente y la salud de las personas derivado de la gestión de residuos de extracción;

- al no adoptar un plan de gestión de residuos con arreglo a los requisitos de la Directiva 2006/21/CE para las instalaciones de residuos en actividad operadas por la empresa Iberpotash;

- al permitir que las mencionadas instalaciones de residuos en actividad operen sin una autorización otorgada por la autoridad competente, y

- al no asegurarse de que la entidad explotadora haya tomado las medidas necesarias para respetar las normas comunitarias en materia de medio ambiente a fin de evitar, en particular, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE, el deterioro del estado actual de las aguas,

el Reino de España ha incumplido las obligaciones que imponen el artículo 4, apartados 1 y 2, el artículo 5, apartados 1, 2, y 3, el artículo 7, apartado 1, el artículo 8, apartado 1 y el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006 sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE.

La Comisión invita a su Gobierno, de conformidad con el artículo 228 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a remitirle sus observaciones sobre lo que precede en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la presente.

Una vez conocidas esas observaciones o si dichas observaciones no se le envían en el plazo prescrito, la Comisión se reserva el derecho de emitir, si procede, el dictamen motivado previsto en ese mismo artículo.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

Por la Comisión

Janez POTOČNIK  
Miembro de la Comisión

**AMPLIACIÓN CERTIFICADA CONFORME**  
Por la Secretaría General,

**Jordi AYET PUIGARNAU**  
Director de la Secretaría  
**COMISIÓN EUROPEA**